

de ***** y de la *****
***** , de quienes

reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:-

(SIC) "a).- La declaratoria judicial de que mi posesión es susceptible de generar la usucapión con respecto del inmueble con superficie total de *** metros cuadrados, que paso a ser de mi propiedad en términos de la acción que promuevo toda vez que la poseo ininterrumpidamente desde el día 30 de septiembre de 1998 hasta la fecha, ubicada en la parte sur del inmueble propiedad del demandado señor ***** , localizado en ***** delimitada con las siguientes medidas y colindancias:**

AL NORTE:- En *** , colinda con el señor ***** ,**

AL SUR.- En *** , colinda con propiedad lote **;**

AL ESTE:- En ***centímetros colinda con Lote * y,**

AL OESTE:- En ***centímetros colinda con ***** .**

b).- Que declare judicialmente en sentencia firme a favor del suscrito *** , que he adquirido en propiedad a través de la figura jurídica denominada usucapión el inmueble descrito en la prestación inmediata anterior.**

c).- Como consecuencia de las prestaciones anteriores, que la sentencia ejecutoriada que declare procedente la acción de prescripción, se inscriba previa protocolización ante Notario Publico y ante el *** y, sirva de título de propiedad al hoy actor. Lo anterior con fundamento en el artículo 737 del Código Civil de Tamaulipas.**

d).- Que igualmente, se ordene a la C. *** , lleve a cabo la afectación en la parte norte de la propiedad del señor ***** sobre una superficie de ***** metros cuadrados localizados en el colindante sur, en el antecedente que la**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

*Escritura sobre la que se tiene que llevar a cabo la afectación correspondiente es:- La Escritura Pública numero ****, Volumen ****, de fecha *****, del Protocolo de Instrumentos Públicos a cargo del Licenciado *****, documento que obra debidamente inscrito en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio en el Estado en la Sección *, numero *****, Legajo ****, de fecha*****, la cual aparece registrada a nombre del señor *****, lo que acredito con la copia certificada que identifique como ANEXO NOMERO UNO. e).- **En caso de oposición, se condene al demandado al pago de gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del juicio porque al hacerlo estaría actuando con temeridad y mala fe, ya que tiene pleno conocimiento que desde hace mas de veintidós anos que el suscrito conservo la posesión de la fracción de terreno que le reclamo y no el demandado.” (SIC).***

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Mediante escrito recibido el 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno compareció *****, a otorgar contestación a la demanda, oponiendo las siguientes excepciones de: **1.- Cosa juzgada; 2.- Falta de acción porque carecer de los requisitos de procedibilidad; 3.- La excepción derivada del artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles y 4.- La excepción de falta de personalidad.**

Por auto del 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós se declaró la rebeldía de la *****
***** ***** *****

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) “PRIMERO: NO HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, promovido por *****

***** y *****

*****.

SEGUNDO: Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas. TERCERO: No se hace especial condenación en gastos y costas, al no advertirse que las partes hubieren procedido con temeridad o mala fe, por lo que cada parte deberá cubrir las que hubiere erogado. Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Esado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal. NOTÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMMPLASE.-”...” (SIC).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme el actor, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el ambos efectos, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **6 seis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El concepto de agravio único expuesto por el actor ***** (visible a fojas de la 6 a la 12 del presente toca), únicamente se tiene aquí por reproducido como si se insertara a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudie el planteamiento de agravio efectivamente aducido.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

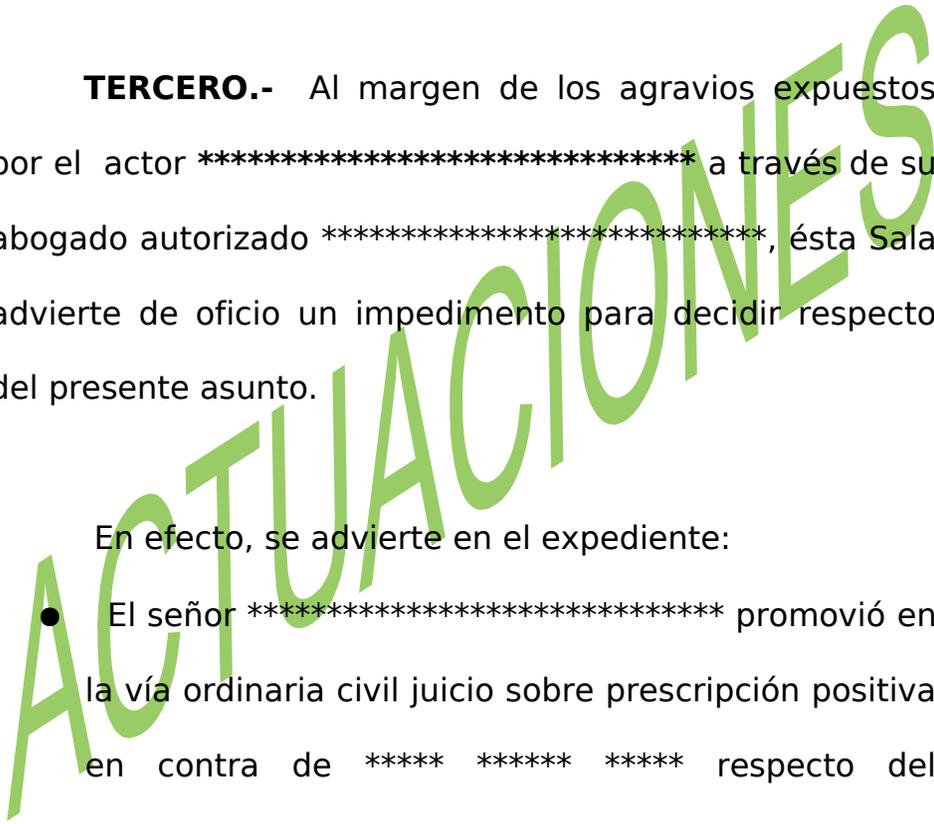
distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandada no desahogó la vista a los agravios, sino que únicamente compareció a señalar asesor jurídico en segunda instancia.

TERCERO.- Al margen de los agravios expuestos por el actor ***** a través de su abogado autorizado *****, ésta Sala advierte de oficio un impedimento para decidir respecto del presente asunto.

En efecto, se advierte en el expediente:

- El señor ***** promovió en la vía ordinaria civil juicio sobre prescripción positiva en contra de ***** respecto del inmueble con superficie de ***** m2. (*****), ubicada en la parte sur del inmueble propiedad del demandado, señor ***** en la casa número *** (*****) frente a la



***** entre las calles ***** y *****, zona centro de la Ciudad de *****, delimitado con las siguientes y colindancias: Al Norte.- En *****, colinda con el señor ***** *****; Al Sur.- En *****, colinda con propiedad lote 15; Al Este:- En *****centímetros colinda con Lote** y, Al Oeste:- En *****centímetros colinda con *****, bajo el argumento de que cuando menos desde hace dos años ocupa la casa habitación que le donó su padre, que colinda con la propiedad del demandado en unión con la porción de terreno de su propiedad porque están unidos y forman un solo cuerpo. Que el demandado nunca ha tenido acceso al inmueble que reclama y mucho menos la posesión a pesar de ser el propietario ante el ***** ***** ***** ***** (fojas de la 2 a la 10 del expediente principal).

- Al contestar el señor ***** ***** ***** , entre otras, opuso la excepción de cosa juzgada con soporte en que se resolvió sobre el mismo asunto en el expediente número 88/2018 del mismo juzgado, decisión que resultó adversa a los intereses del actor del presente juicio y que fue confirmada en el toca número 336/2019 por la Primera Sala Colegiada en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (fojas de la 38 a la 43 del expediente principal)

Sin que se advierta en la sentencia impugnada que la juzgadora de primera instancia hubiere analizado si se configuraba o no dicha institución jurídica ya que sólo razonó que el actor no acreditó la causa generadora de la posesión.

Lo anterior se estima incorrecto, pues no debe soslayarse que es un deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada dada la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, y porque la necesidad de la certidumbre es imperiosa en todo el sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso concreto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

Precisamente, dada la contradicción de criterios que se podría suscitar, resulta la necesidad, por ser de orden público, de que en segunda instancia se realice la revisión

oficiosa respectiva, al margen de que si fue hecha valer como agravio o no, puesto que se adquirió plenitud de jurisdicción para resolver el asunto al no existir la figura del reenvío ante el tribunal de apelación; por lo que al ser así, resulta necesario advertir oficiosamente que en el particular se actualiza figura jurídica de la cosa juzgada.

Lo anterior así se determina en razón de que en el particular, al contestar ***** exhibió copia certificada de la sentencia del 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictada dentro del Toca 336/2019 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del 3 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Valle Hermoso, dentro del expediente 88/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva, promovido por ***** , en contra de ***** respecto del inmueble con superficie de ***** m2. (*****), ubicada en la parte sur del inmueble propiedad del demandado, señor ***** , en la casa número



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*** (*****
***** entre las calles ***** y *****
centro de la Ciudad de *****
siguientes y colindancias: **Al Norte.-** En *****
colinda con el señor ***** *****

Al Sur.- En *****
15;

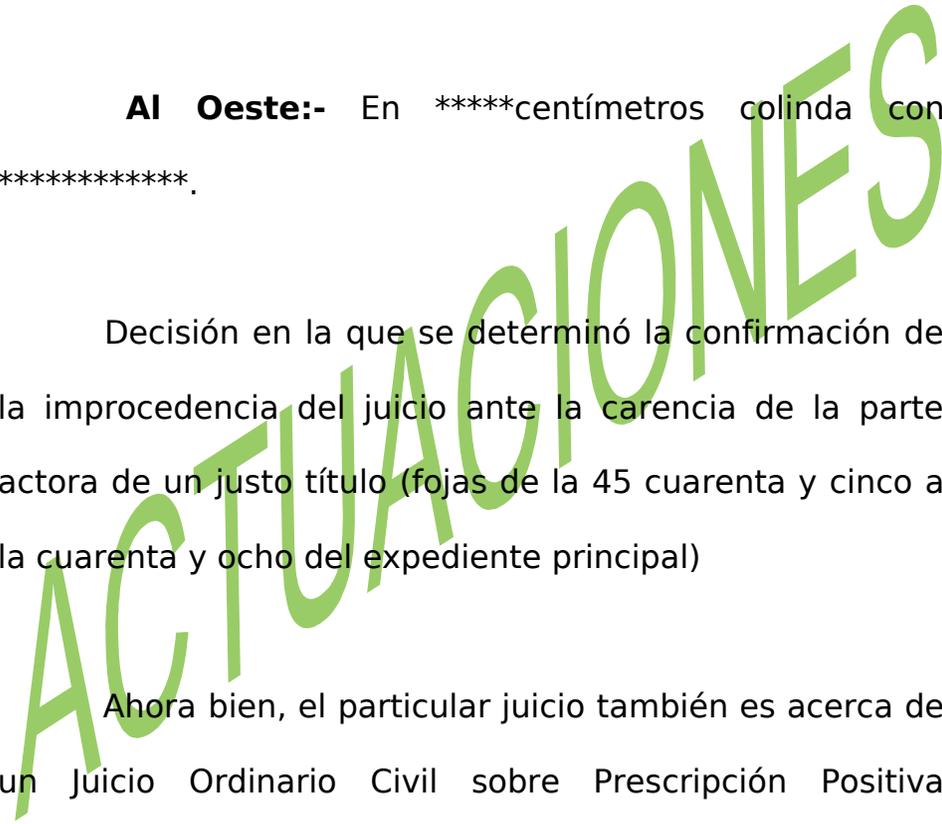
Al Este.- En *****centímetros colinda con Lote** y,

Al Oeste.- En *****centímetros colinda con *****

Decisión en la que se determinó la confirmación de la improcedencia del juicio ante la carencia de la parte actora de un justo título (fojas de la 45 cuarenta y cinco a la cuarenta y ocho del expediente principal)

Ahora bien, el particular juicio también es acerca de un Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva promovido por ***** respecto del inmueble con superficie de ***** m2.

(*****
*****), ubicada en la parte sur del inmueble propiedad del demandado, señor ***** ***** ***** en la casa número





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

número *** (***** frente a la
 ***** entre las calles ***** y ***** , Zona
 Centro de la Ciudad de ***** , puesto que de las
 escrituras **** ***** a
 nombre de ***** ***** ***** y la diversa
 ***** a nombre de
 ***** , (fojas de la 11 a la 15 del
 expediente) se advierte que ambos predios son
 colindantes y que la porción del inmueble que reclama el
 actor, es contigua a la parte norte con el demandado *****
 ***** ***** , máxime que la actora, en el hecho número 4
 cuatro de la demanda inicial mencionó el actor que la
 porción del inmueble que reclama se ubica en la parte
 norte del mismo, de igual forma se advierte que, al ofertar
 la prueba de inspección judicial con asistencia de peritos,
 en el punto número III) petición que el juzgado ratificara
 que la barda construida se encuentra al lado norte del
 terreno que poseé está dentro de la propiedad del
 demandado ***** ***** ***** (foja 4 cuatro del cuaderno
 de pruebas de la parte actora) y, en los cuestionamientos
 formulados al perito en rebeldía de la parte demandada, la
 pregunta 3 tres se formuló para que el especialista dijera:
 si con base en sus conocimientos técnicos, se podía
 establecer que dentro de la fracción de terreno a que se
 precisa está edificada un barda o pared de block de

concreto o en todo caso, si dicha pared se encuentra construida dentro del inmueble colindante al lado norte; a lo que respondió el especialista en sentido afirmativo, indicando que en la superficie identificada de ***** metros cuadrados se encuentra en la parte norte (Fondo de Terreno), tres de columnas de concreto que están soportando una pared de block en la construcción existente (fojas 87 y 88 del cuaderno de pruebas de la parte actora).

Por lo que, de lo anterior se desprende que la acción instaurada lo es para que se declare en favor del actor que ha adquirido la posesión del inmueble con superficie total de *****
(*****
*****), ubicado en la parte norte del inmueble propiedad del demandado señor ***** ***** ***** , localizado en *****
*****.

Resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157, Materia: Civil, Tesis: 1a./J. 101/2023 (11a.),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Undécima Época, Registro digital: 2026918, del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última determinación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial sólo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un juicio ordinario civil federal en el que se absolvió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo

procede en asuntos de naturaleza penal. Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica. Justificación: La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica. El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica. Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

Ilustra a lo anterior, la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis 211/2017, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 651, Materia: Civil, Tesis: 1a./J. 30/2018 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2018057, de rubro y texto:

“COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: *“COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.”*, consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es

que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.”

Ilustra a lo anterior al siguiente jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado En Materias Civil Y De Trabajo Del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265, Materia: Civil, Tesis: XVII.2o.C.T. J/6, Novena Época, Registro digital: 178475, que a le letra dice:

“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. *En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

De igual resulta ilustrativo a lo anterior, la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2326, Novena Época, Materia): Civil, Tesis: II.2o.C.518 C, Registro digital: 169919, de rubro y texto:

“CONFESIÓN. SE ACTUALIZA AL ARTICULARSE POSICIONES SI AFIRMAN HECHOS QUE PERJUDICAN A QUIEN LAS FORMULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.271, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, las posiciones deben formularse en sentido aseverativo, es decir, que afirmarán algo aunque se redacten en términos negativos; siguiéndose de ello que, quien formula una posición en las mencionadas condiciones, confiesa expresamente un hecho o hechos, que, de perjudicarlo, deben tenerse como prueba en su contra, lo cual habrá de ser considerado por el órgano jurisdiccional respectivo, a fin de emitir un fallo congruente.”

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles deberá revocarse la resolución impugnada del 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, dictada por la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Valle Hermoso, dentro del expediente 57/2024, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva, promovido por ***** en contra de ***** y de la *****

***** ***** *****
efecto de establecer que se advirtió de oficio la existencia de la cosa juzgada refleja, sin ser posible decidir sobre el tema planteado.

CUARTO.- Ahora bien, como en el caso se actualiza el segundo supuesto a que se refiere el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, se está ante una acción declarativa conforme a la fracción II, del numeral 228 del ordenamiento procesal en comento y no se aprecia que alguna de las partes se hubiere conducido con temeridad o mala fe ante esta segunda instancia; en atención a ello no deberá efectuarse condena en costas de segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 932, 946, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Al margen de los agravios expresados por el actor ***** en contra de la sentencia del 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil

Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro., fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.
Enseguida se publicó en lista del día. Conste.

M'NSS'rna.

El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número.- 47 (cuarenta y siete), dictada el 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro por los Ciudadanos Magistrados, NOÉ SÁENZ SOLÍS y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de 22 veintidós fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, datos de inmueble, ubicación, medidas y colindancias del mismo, nombre del abogado autorizado del actor, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.